



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Dieciocho (18) de Noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, con el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la Doctora LINA MARCELA RHENALS PERALTA, quien actúa como apoderada judicial de la señora MIRNA ESTHER RIVERA ORTIZ, representante legal de la menor KYANNA ESTHER OROZCO RIVERA, contra el señor ELKIN MOISES OROZCO QUINTANA, informándole que se encuentra vencido el traslado de la solicitud de nulidad incoada por la apoderada judicial de la parte ejecutante. Lo paso al despacho, sírvase proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0384-21

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello así, se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante de conformidad con lo indicado en el Artículo 133, numeral 8 y Artículo 144 del C.G.P., presentó escrito impetrando la nulidad de lo actuado desde el Auto No. 0263, por cuanto el mismo no fue notificado en indebida forma, esto es, en pleno desconocimiento de lo indicado en el Decreto 806 de 2020, específicamente los Artículos 1, Parágrafo 1 y Artículo 3; de igual manera desconoce precedentes jurisprudenciales como los señalados en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, del 20 de mayo de 2020, Rad. No. 52001-22-13-000-2020-00023-01, M-P- Octavio Augusto Tejeiro Duque y los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, entre otros.

Arguye la memorialista que el auto referenciado fue notificado por estados electrónicos 051 el pasado 25 de agosto de 2021, a través de la página de la rama judicial. Dicho auto manifiesta tener por contestada la demanda y adicional a ello corre traslado por el término de diez días para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, sin embargo, únicamente en el mismo auto aparece una copia de lo contestado por el demandado, sin que la parte a quien representa (la menor Kyanna Orozco Rivera) tenga acceso a las pruebas aportadas por la parte demandada junto a su contestación; peor aún, sin que se pueda evidenciar la fecha en que la parte demandada allegó su contestación al juzgado, ya que ni siquiera se ha debido tener por contestada la demanda al omitir el requisito señalado en el Artículos 1, Parágrafo 1 y Artículo 3 del Decreto 806 de 2020. El señalado Auto escuetamente permite ver el escrito de contestación, sin que se hubiese puesto de presente a su mandante las pruebas allegadas por la contraparte y sin poder evidenciar tampoco la fecha en que se presentó la contestación de la demanda, amén de que insiste que no debería ser aceptada por no haberla enviado con copia a su correo, como apoderada de la demandante para realizar con ello la legítima defensa y controvertir las pruebas que supuestamente se allegaron con la mentada contestación.

Señala que en el lugar de traslados especiales y ordinarios de la página web de la rama judicial y del juzgado, tampoco fue publicado el señalado auto y la contestación con las pruebas que se supone se están dando a conocer para poder ser controvertidas por la parte que representa (al menos hasta el momento de la elaboración del recurso) y eso de entrada viola el debido proceso, acceso a la administración de justicia y los derechos fundamentales de la menor de edad a quien se le han venido negando sus derechos a recibir una cuota de alimentos por parte de su progenitor, incluso desde la presentación de la demanda. La memorialista allega pantallazo de la página de la rama judicial, juzgado 002 promiscuo de familia del circuito, ventana de traslados especiales y ordinarios 2021, fecha 18-09-2021.



Aduce la memorialista que la contestación de la demanda debió ser remitida vía correo electrónico por el apoderado judicial del demandado a su correo so pena de no ser tenido en cuenta por el despacho y/o en peor de los casos si el juzgado considera que la parte demandada puede perfectamente omitir las normas y acuerdos señalados, entonces debió mínimamente correr traslado aportando completamente todos y cada uno de los documentos que fueron allegados junto con esa contestación de la demanda y al menos el pantallazo que evidencia la fecha de recibo de la misma por parte del juzgado, todo ello enviado a su correo electrónico o al menos colgados junto a los estados y traslados dispuestos en la página de la rama judicial, insistir en no hacerlo desconoce abiertamente el debido proceso y acceso a la legítima defensa.

Agrega que, aprovechando el análisis de la citada providencia objeto del recurso de nulidad, es válido advertir al despacho que inclusive lo resuelto en los puntos cuarto y quinto del Auto 0263-21, contiene un yerro que viene sosteniendo el juzgado en contravía de los intereses legítimos de la menor que representa, trayendo a colación el último acápite del mencionado Auto. Indica que, frente a la entrega de títulos de alimentos para el sostenimiento de la menor, cuota alimentaria que en derecho le corresponde y que prima por encima de los intereses de cualquier índole, advierte que el Despacho se ratifica en la posición adoptada en Auto 0030-21 del 19 de febrero de 2021 y Auto 0068-21, trayendo a colación el último acápite del mencionado Auto No. 0068-21. Literalmente el juzgado niega la solicitud de entrega de títulos a la menor de edad porque afirma que **...el extremo activo no solicitó el embargo de las cuotas alimentarias que se causaran durante el curso del proceso, en concordancia con el numeral tercero del Auto No. 0182-20 del 07 de octubre de 2020...** (Negrillas y subrayado de la memorialista). Ahora bien, dicha solicitud si se hizo, por ende, este análisis reiterado en los diferentes autos del Despacho que viene negando la entrega de las cuotas alimentarias a la menor Kyanna Orozco Rivera, a través de su apoderada con facultades para recibir, está errado, véase que las cuotas alimentarias que se causen durante el proceso si se solicitaron, y reseña el acápite de pretensiones de la demanda. Señala que sí se decretó el embargo de la cuota alimentaria periódica que debe cumplir el extremo demandado, y allega pantallazo de los numerales tercero y cuarto del Auto que libró mandamiento de pago, Auto 182-20 del 7 de octubre de 2019. Con lo anterior queda completamente desvirtuado el argumento del Despacho para continuar renuente a ordenar la entrega de los títulos ejecutivos correspondientes a los alimentos de la menor Kianna Orozco Rivera, a través de su apoderada, y reitera la solicitud de nulidad del Auto Mo. 0263-21 por las razones señaladas, frente a la notificación y traslado que en el mismo se hace, y también por lo errático de las decisiones que en el mismo se reiteran frente a la solicitud de entrega de títulos de alimentos de la menor.

Discurrido lo anterior, cabe resaltar que, en aras de proteger el principio del debido proceso, previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política, se erigieron las irregularidades y/o vicios que pueden generar nulidad, las cuales están regidas por el principio de la especificidad o taxatividad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin Ley previa que expresamente la establezca¹. Es por ello que, solo los casos previstos en el Artículo 133 del C.G.P., pueden considerarse como vicios invalidadores de las actuaciones procesales, por lo tanto, cualquier otra circunstancia no cobijada como tal, podrá ser corregida mediante la utilización de los recursos ordinarios, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

Sentado lo precedente, se observa que la apoderada judicial de la demandada invoca el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P., como causal para obtener la anulación de lo actuado desde el Auto No. 0263, argumentando que dicho Auto fue notificado por el estado electrónico No. 051 del 25 de agosto de 2021, en la página web de la rama judicial, en el que se tuvo por contestada la demanda y se corre traslado de las excepciones de mérito, sin embargo, el mismo no fue notificado en debida forma, ya que solo aparece la copia de la contestación de la demanda sin sus anexos y no está la constancia de la fecha en que se contestó la demanda; además en el lugar de traslados especiales y ordinarios de la página web de la rama judicial y del juzgado, tampoco fue publicado el señalado auto y la contestación con las pruebas.

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia del 22 de Agosto de 1974



Así las cosas, se estima que en el asunto de marras no se estructura la causal de indebida notificación del Auto No. 0263-21 de 24 de agosto de 2021, toda vez que el mismo debidamente notificado por estado electrónico, y el no insertar de manera completa la contestación de la demanda en el estado electrónico no tiene la virtualidad de nulificar la notificación de la mentada providencia, pues, repito, la parte ejecutante tenía la posibilidad de acceder al conocimiento completo del documento ingresando el portal de Justicia XXI Web, donde se encuentra el expediente virtual o solicitar copia del mismo al Juzgado.

Por otro lado, la apoderada judicial de la ejecutante reprocha lo resuelto en los numerales cuarto y quinto del Auto No. 0263-21 de 24 de agosto de 2021, por considerar que el Despacho está errado, pues desde la demanda se solicitaron las cuotas alimentarias que se causen durante el proceso y el Despacho sí decretó el embargo de las cuotas periódicas con las que debe cumplir el demandado, en los numerales tercero y cuarto del Auto que libró mandamiento de pago, Auto 182-20 del 07 de octubre de 2019, por lo que queda completamente desvirtuado el argumento del Despacho para continuar renuente a ordenar la entrega de los títulos ejecutivos.

Pues bien, cabe señalar que en ningún aparte del escrito que dio inicio a la ejecución que nos ocupa, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el embargo de las cuotas alimentarias que se causaran durante el curso del proceso, lo que impetró la profesional del derecho, y que se encuentra en el acápite de pretensiones del mentado escrito, fue que se librara mandamiento ejecutivo a favor de su poderdante por los alimentos que se causaran durante el curso del proceso, lo cual se dispuso en el numeral tercero del Auto No. 0182-20 del 07 de octubre de 2020; por ende, la memorialista no puede pretender que con esa solicitud el Despacho tenía que ordenar el embargo de las cuotas alimentarias que se causaran en el curso del proceso, porque dicha petición no se desprende del escrito introductorio de la ejecución.

Adicionalmente, la apoderada judicial de la ejecutante manifiesta que en los numerales tercero y cuarto del Auto No. 0182-20 del 07 de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el Despacho sí decreto el embargo de las cuotas periódicas con las que debe cumplir el demandado, sin embargo, no le asiste razón, toda vez que, claramente en los numerales tercero y cuarto del aludido Auto, se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaran durante el curso de este litigio, tal como lo solicitó la parte accionante en su escrito de ejecución, y se ordenó al ejecutado que cumpliera con dicha obligación, pero de la lectura de dichos numerales no se extrae que se haya ordenado el embargo de las cuotas alimentarias que se causaran en el curso del proceso, como lo está manifestando la memorialista. Además, la apoderada judicial de la parte ejecutante no puede confundir la orden de librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarios que se causaran en el curso del proceso con el decreto de la medida cautelar de embargo de las mentadas cuotas. Por tanto, al no haberse solicitado en este proceso el embargo de las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaran durante el curso de este litigio, tal como se le ha indicado a la apoderada judicial de la demandante en otras providencias, no se accederá a la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso, por no encontrarnos en la etapa procesal respectiva, cual es, después de ejecutoriado el Auto que aprueba la liquidación del crédito. En ese sentido, no es de recibo que la apoderada judicial de la ejecutante señale que el Despacho le está violentando los derechos fundamentales a la menor Kyanna Orozco Rivera, por cuanto la mencionada entrega de títulos de las cuotas alimentarias que se están causando en el curso del proceso no es procedente en atención a que la memorialista no ha solicitado dicha medida cautelar, para que se pueda proceder a ordenar la entrega de los depósitos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Pues bien, sea lo primero señalar que el inciso 1 del Artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 establece que: *"Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma el pie de la providencia respectiva."*, disposición de la que se desprende que para que se surta la notificación por estado es menester que se publique el mismo con la inserción de la providencia, virtualmente, y en el asunto que nos ocupa, se observa que se dio cumplimiento a este requerimiento.

En efecto, el día 24 de agosto de 2021 se emitió el Auto No. 0263-21, por medio del cual se resolvió tener por contestada la demanda, se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, entre otras cosas, y dicho Auto fue insertado virtualmente en el micrositio de estados electrónicos de la página web de la rama judicial, en el estado electrónico No. 051 del 25 de agosto de 2021, junto con la contestación de la demanda, tal como lo indicó la parte ejecutante.

Ahora, en la aludida providencia se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, y si bien por error involuntario no fue insertado en el estado electrónico 051 del 25 de agosto de 2021, los anexos de la contestación de la demanda, el mentado documento está debidamente cargado en el Sistema Integrado para la Gestión de Procesos Judiciales en línea – TYBA-, por lo cual, aunque en el estado electrónico no se cargó en su totalidad la contestación de la demanda y sus anexos, la parte ejecutada al percatarse de dicha omisión tenía la posibilidad de revisar el expediente virtual o el portal de Justicia XXI Web, que es de libre acceso para los usuarios, en aras de conocer el contenido de los anexos de la contestación de la demanda, o en su defecto, solicitarle al Juzgado vía correo electrónico copia de los mismos; además, en parte alguna de la norma exige que al correr traslado de las excepciones de mérito también deba insertarse en el estado el documento del cual se está corriendo traslado, por lo que es un deber del interesado acudir al juzgado para solicitar copia del respectivo documento, ya sea físicamente o por los canales virtuales, o revisar en la plataforma virtual el respectivo expediente. Por lo que se estima que la memorialista no puede señalar que el Auto No. 0263-21 de 24 de agosto de 2021, fue notificado indebidamente, por cuanto el mismo fue insertado en el estado electrónico 051 del 25 de agosto de 2021, como lo indica la ley.

Igualmente, manifiesta la memorialista que en el lugar de traslados especiales y ordinarios de la página web de la rama judicial y del juzgado tampoco fue publicado el señalado Auto y la contestación, sin embargo, cabe anotar que en dicho micrositio no se publicó el Auto atacado, toda vez que el micrositio de la rama judicial por medio del cual se debe notificar los autos que profiera el Despacho es el de estados electrónicos; además, cabe recordar que el traslado de las excepciones de mérito en los procesos ejecutivos se hace por medio de Auto, tal como lo dispone el numeral 1 del Artículo 443 del C.G.P., y no por Secretaría, y así lo hizo el juzgado, por ende el traslado no se podía insertar en el micrositio de traslados especiales y ordinarios, que es el lugar destinado para los traslados que se realizan por Secretaría.

Así mismo, arguye la apoderada judicial de la ejecutante que la contestación de la demanda debió serle enviada a su correo electrónico por el apoderado judicial del demandado, so pena de no tenerse en cuenta la contestación por parte del Despacho, porque así lo establece la ley y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura. En este aspecto, cabe señalar, que si bien el numeral 14 del Artículo 75 del C.G.P., y Artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, disponen que las partes y sus apoderados, cuando alleguen al Juzgado algún memorial deben remitirlo igualmente a las demás partes del proceso, el no cumplimiento de lo dispuesto en dichas disposiciones no es causal de nulidad y tampoco tiene la consecuencia de que no se tenga en cuenta la contestación de la demanda, pero sí es un deber de los sujetos procesales. Por lo cual, se requerirá al apoderado judicial del ejecutado para que, en adelante, dé cumplimiento al deber establecido en la ley, de remitir al correo electrónico de la apoderada judicial de la ejecutante cualquier memorial que allegue al proceso.



SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial del ejecutado para que, en delante, dé cumplimiento al deber establecido en la ley, de remitir al correo electrónico de la apoderada judicial de la ejecutante cualquier memorial que allegue al proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No acceder a la entrega de los depósitos judiciales solicitados por la apoderada judicial de la ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**